

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., tres (3) de mayo de dos mil veintidós 2022

Proceso: Acción de Tutela
No. 11001-40-03-057-**2022-00437-00**
Accionante: Edwin Fabián Castro López
Accionado: Resort Travel Club S.A.S.

Se decide la acción de tutela de la referencia, previos los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. El accionante Edwin Fabián Castro López, en nombre propio, acudió en sede constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86, buscando protección a su derecho al retracto dentro del contrato No. 15343 suscrito por los extremos, con base en la siguiente situación fáctica:

1.2. Que, el 23 de marzo de 2022 radicó a las direcciones electrónicas gerencia@resorttravelclub.com.co y servicioalcliente@resorttravelclub.com.co, derecho de petición y retracto, sustentado en la Ley 1480 de 2011, respecto del contrato No. 15343 del que pretende su terminación y desvinculación definitiva, entre otras.

1.3. Que, a la fecha de radicación de la acción de tutela, el extremo accionado no ha ofrecido respuesta a su petición de retracto, dilatando así solución a su requerimiento y en cambio obligándolo a permanecer activo sin ningún tipo de beneficio y negándose a devolverle el dinero que le corresponde.

1.4. Que, el pasado 3 de abril de 2022 en un programa de televisión quedó documentado el modo de operar de la tutelada, ya que genera afiliaciones de forma engañosa en diferentes centros comerciales, creando presión al consumidor y obteniendo el débito de las tarjetas o préstamos bancarios.

1.5. Por lo expuesto, solicita se amparen sus derechos fundamentales y en ese sentido, se ordene a Resort Travel Club resolver de fondo su solicitud y de cumplimiento íntegro a su derecho de retracto.

2. La actuación surtida en esta instancia

2.1. La solicitud de tutela se admitió mediante proveído del 21 de abril de 2022, en la que se ordenó notificar a la accionada; acto cumplido a través de correo electrónico.

2.2. La accionada se pronunció al llamado constitucional y se opuso a las pretensiones y solicitó se deniegue el amparo por improcedente

al perseguir prestaciones económicas y obligaciones contractuales; además, afirmó que el derecho de petición fue resuelto mediante correo electrónico enviado el 5 de abril de los corrientes.

3. CONSIDERACIONES

A. Problema Jurídico.

¿La accionada Resort Travel Club S.A.S., vulneró derechos de rango constitucional del ciudadano Edwin Fabián Castro López?

B. El caso concreto.

Consagración y finalidad de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece la posibilidad de instaurar la acción de tutela para reclamar ante los Jueces mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; y según lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, este mecanismo sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando hallándose habilitado, no sea eficaz, o cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Carácter constitucional del derecho cuya protección se solicitó.

Es así que la acción de tutela se constituye en una herramienta de origen constitucional establecida para que los individuos puedan acudir a las autoridades judiciales buscando la protección de sus derechos fundamentales por medio de un mecanismo preferente y sumario, siempre que no tenga otros medios a los cuales recurrir o que los establecidos no sean eficaces para su salvaguarda.

El accionante mediante este mecanismo preferente y sumario pretende se protejan sus derechos fundamentales y se atienda su petición de retracto sobre el contrato No. 15343 celebrado con Resort Travel Club.

Sin embargo, dicha protección está condicionada al requisito de subsidiaridad, esto quiere decir que sólo será procedente cuando el interesado no tiene otro medio de defensa, para combatir conductas que vulneren los derechos fundamentales.

Al respecto, la Corte Constitucional en reiteras ocasiones ha señalado que:

“...Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de

acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados.

Por el contrario, dado el diseño constitucional de la acción de tutela, ésta es la única acción judicial que debe ser ejercida para garantizar la protección de los derechos fundamentales. De ahí que de forma reiterada, la Corte ha estimado que la acción de tutela no puede ser tramitada para decidir conflictos de rango legal, pues con este propósito el legislador dispuso los medios y recursos judiciales adecuados, así como las autoridades y jueces competentes...¹

Ahora, pese a la primacía del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia ha establecido que la tutela puede ser viable aun existiendo otro mecanismo de defensa judicial, de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable o cuando se trata de una persona de especial protección del Estado, caso este que implica la necesidad de valorar las condiciones específicas del asunto, para así, determinar si se está o no en presencia de las mencionadas eventualidades y, en ese sentido, amparar el derecho fundamental invocado; sin embargo, tales prerrogativas no concurren en la acción de marras.

Pues bien, de la anterior compilación normativa, constitucional y jurisprudencial, se determina que el amparo perseguido deviene improcedente, por las breves pero potísimas razones que a continuación se exponen.

Sea lo primero advertir que el derecho de retracto que pretende el actor le sea amparado vía tutela, no es de rango constitucional pues no hace parte de los derechos fundamentales descritos en el capítulo 1 de la Constitución Política de Colombia.

Luego entonces, de considerar vulnerado el derecho al retracto del contrato No. 15343 celebrado con Resort Travel Club, deberá acudir precisamente a las acciones que contempla la propia Ley 1480 de 2011 por medio del cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones sobre el particular; pues, como se dijo, en virtud al principio de subsidiariedad no procede su análisis vía tutela, máxime, cuando se encuentra diseñado por el legislador, mecanismos propios que amparan peticiones como la que se hace en el libelo genitor.

En ese orden de ideas, para esta Célula Judicial no es posible estudiar de fondo lo debatido ni anticipar una posición al respecto, pues, *itérese* ello escapa de la órbita propia de la acción de tutela, en la medida que ello es de competencia de los jueces naturales y/o de las entidades que ejercen vigilancia y control sobre el comercio turístico y hotelero, es decir,

¹ Sentencia T-032 de 11 Referencia: expediente T-2870203. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá, D.C., primero (01) de febrero de dos mil once (2011).

que el tutelante cuenta con los medios de defensa diseñados para garantizar la protección que invoca.

Por consiguiente, desconocer este supuesto fáctico y jurídico, podría someter a un uso irracional del juez de la acción constitucional de tutela y un desgaste innecesario del aparato judicial en aras de proteger o restablecer derechos fundamentales conculcados, que deben ser salvaguardados con igual o mejor eficacia mediante otros mecanismos judiciales y extra judiciales idóneos y pertinentes.

De igual manera, a pesar de no haberse invocado directamente, evidencia el Despacho que el accionante radicó derecho de petición ante la entidad accionada, en el que pretendió que, basado en los derechos al consumidor de la Ley 1480 de 2011 se dé por terminado el contrato No. 15343, se desvincule del mismo, y, se le haga la devolución del valor de \$2 '680.000 que pagó por servicios no utilizados, sin que sea aceptable la emisión de bonos ni membresías, pues no es de su interés.

El derecho de petición está instituido como de rango constitucional, en virtud del cual la autoridad reconvenida debe brindar una respuesta no solo oportuna sino también integral al *petente*, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en el tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...". No obstante, el Gobierno Nacional ha tomado diferentes medidas y estrategias para sobrellevar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado, suscitado por el Covid-19, en virtud de ello fue expedido el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, mediante el cual amplió el término para resolver las distintas modalidades de peticiones, y en su artículo 5° dispuso que:

"(...) Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción." (...).

No obstante, en la contestación ofrecida por la entidad llamada, se aprecia que la petición se atendió el 5 de abril de los corrientes, es decir, antes de acudir a la acción de tutela, mediante mensaje enviado al correo edwinfel@hotmail.com y edwinfel@hotmail.com, último que guarda identidad con el informado para tales efectos por el accionante, tanto en el derecho de petición como en el escrito de tutela.

En consecuencia, salta se bulto que la accionada no vulneró el derecho de petición, pues éste fue atendido de fondo, de forma clara precisa y congruente y dentro del término legal para ello, además, que fue debidamente notificado a la dirección electrónica por él autorizada; razón suficiente para denegar el amparo.

Sobre el particular, es preciso que se tenga en cuenta por el accionante que la intervención del Juez Constitucional en ningún caso es para garantizar la respuesta **positiva** a sus pretensiones, o que por el hecho de incoar el mecanismo tutelar, sea deber de la accionada acceder a las peticiones que motivaron la acción de marras, como quiera que el pronunciamiento del operador jurídico se ve limitado al analizar la amenaza de derechos fundamentales, conforme a la situación fáctica expuesta en el escrito genitor, que para el caso, es verificar si la entidad vulneró o no el derecho de petición, sin que ello quiera significar que la respuesta deba ser en el sentido querido por el tutelante.

En consecuencia, se negará la acción impetrada ante la inexistencia de vulneración a los derechos fundamentales del accionante, y con ello se da respuesta al interrogante planteado al inicio de esta decisión.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Siete (57) Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

4. RESUELVE

Primero: NEGAR el amparo invocado por Edwin Fabián Castro López, por las razones expuestas en la parte supra de esta determinación.

Segundo: Notificar por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las partes.

Tercero: En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Decreto 2591 de 1991)

NOTIFÍQUESE.



MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ